



*CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO  
SECRETARÍA EJECUTIVA*

## **Implicaciones de las Operaciones con Bancos Offshore en Centroamérica y República Dominicana**

**San José, febrero de 2004**

### **Resumen Ejecutivo**

*De acuerdo con las estadísticas del BIS al segundo trimestre de 2003, el total de créditos desde los Centros Financieros Offshore hacia agentes públicos y privados en el ámbito mundial totalizaban US \$1.8 billones. La expansión de las operaciones transfronterizas y principalmente la carencia de registros estadísticos, tiene importantes implicaciones para la política monetaria y de supervisión consolidada. En la medida que se incrementan los depósitos en bancos offshore provenientes de residentes de un país, los agregados de dinero y crédito pueden no reflejar su verdadera dimensión y el banco central pierde calidad de información para el control de la liquidez y de presiones inflacionarias. Por otra parte, la existencia de operaciones con bancos offshore puede motivar otro tipo de actividades ilícitas como el traslado de carteras crediticias vencidas o de imposible recuperación, así como de los depósitos del público, desencadenando fraudes millonarios luego de una eventual quiebra de las instituciones. Las superintendencias de bancos de los países centroamericanos cuentan, en la mayoría de casos, con la normativa correspondiente para compilar la información estadística de las filiales de bancos domiciliados en el extranjero pertenecientes a grupos financieros o conglomerados, así como la posibilidad para establecer alianzas con sus contrapartes en las plazas extranjeras a fin de ejercer una supervisión consolidada efectiva.*

*Respecto del tratamiento de las operaciones con bancos offshore en las estadísticas monetarias, se concluye que las operaciones de captación de depósitos del público así como de colocación de créditos por parte de un banco centroamericano domiciliado por cuenta de su banco offshore domiciliado en un Centro Financiero Offshore, deben registrarse en las definiciones de dinero y crédito, según corresponda. Utilizando métodos indirectos con información del BIS, a mediados de 2003, la región centroamericana tendría un monto de créditos con bancos no domiciliados por US \$10.3 mil millones, monto que vendría a ser menor en un 25% al stock de diciembre de 2002. Por su parte, los depósitos de residentes centroamericanos en bancos no domiciliados alcanzarían un monto de US \$9.7 mil millones, representando una disminución del 34% respecto del saldo a diciembre de 2002. Este comportamiento se explica en su mayor parte por disminuciones en las operaciones de créditos y depósitos del sector bancario centroamericano y en menor medida por contracciones en las operaciones con agentes privados.*

## Índice

<b><i>Introducción</i></b>	<b>4</b>
<b><i>1. Naturaleza de las Operaciones Offshore</i></b>	<b>5</b>
1.1 Definición	5
1.2 Centros Financieros Offshore	5
1.3 Amenaza de las operaciones offshore	5
1.4 Implicaciones de la carencia de información estadística	6
1.5 Esfuerzos en el ámbito internacional	6
1.6 Principales hallazgos de las mediciones y evaluaciones	6
<b><i>2. Normativa vinculada con las operaciones con bancos transfronterizos</i></b>	<b>8</b>
2.1 Costa Rica	8
2.2 El Salvador	11
2.3 Guatemala	14
2.4 Honduras	15
2.5 Nicaragua	17
2.6 República Dominicana	18
<b><i>3. Metodologías de estimación de Operaciones Offshore e implicaciones para la Política Monetaria y la Supervisión Consolidada</i></b>	<b>19</b>
3.1 Propuesta de tratamiento en los sistemas de estadísticas monetarias	19
3.2 Metodologías para capturar información	21
3.3 Implicaciones para la Política Monetaria y la Supervisión Bancaria	25
<b><i>Conclusiones</i></b>	<b>26</b>
<b><i>Referencias</i></b>	<b>29</b>
<b><i>Anexos</i></b>	<b>32</b>

## **Introducción**

El estudio de las operaciones offshore trasciende el ámbito cuantitativo vinculado estrictamente con su tratamiento en las estadísticas monetarias y financieras. Aparte de la importancia de cuantificar apropiadamente las operaciones de los bancos offshore, existen otros factores relacionados y de trascendencia como la supervisión consolidada de los bancos, grupos financieros o conglomerados y las implicaciones para la política monetaria y financiera de contar con agregados completos de liquidez y crédito.

Además la medición y control de los bancos offshore posee una connotación de seguridad e interés nacional en la medida que los flujos de capital internacional pueden verse contagiados o invadidos por otros con orígenes fraudulentos, de actividades ilícitas y que podrían destinarse al financiamiento de actos de terrorismo.

No obstante esta amenaza, en el ámbito mundial, las operaciones transfronterizas con centros financieros offshore se incrementan año con año. De acuerdo con el BIS, el crédito proveniente de centros offshore pasó de US \$1.4 billones en 2001 a US \$1.6 billones en 2002 y a US \$1.8 billones en junio de 2003. La trascendencia de las operaciones offshore se ha vuelto ahora más sobresaliente entre los flujos internacionales de capital al constatar que uno de los principales usuarios de los créditos de las jurisdicciones offshore es precisamente Estados Unidos, país que ha visto disparar en los últimos trimestres su déficit fiscal y en cuenta corriente.

Este documento posee tres objetivos: El primero es ofrecer una revisión conceptual sobre la naturaleza de las operaciones de los bancos offshore en el ámbito mundial así como del estado actual de los programas conjuntos de supervisión y medición de sus operaciones por parte del FMI, BIS, OECD y Banco Mundial. El segundo es revisar brevemente la legislación monetaria y financiera de los países centroamericanos relacionada con la supervisión y regulación de los bancos extraterritoriales vinculados con bancos residentes, domiciliados y grupos financieros de la región centroamericana. Y el tercero es valorar la importancia de las mediciones de las operaciones con bancos offshore residentes utilizando metodologías de cálculo con estadísticas financieras internacionales confiables y comprobables, que sirvan además para evaluar las implicaciones para la supervisión consolidada de los conglomerados y la eficiencia de la política monetaria y financiera.

Para alcanzar estos objetivos, el documento se ha ordenado de la siguiente manera: en la primera parte se describe la naturaleza de la banca offshore, las posibles amenazas e implicaciones de la carencia de estadísticas, los esfuerzos por su evaluación consolidada en el ámbito internacional, así como los principales hallazgos en torno a sus mediciones. En la segunda parte se ofrece una revisión de la legislación monetaria y financiera vinculada con los bancos y operaciones offshore en los países centroamericanos y las leyes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Y en la tercera, se presentan algunas recomendaciones en torno al tratamiento estadístico de las operaciones con bancos offshore, algunas aproximaciones metodológicas para la estimación de los saldos acreedores y deudores con bancos extraterritoriales y algunas consideraciones en torno a las implicaciones para la política monetaria, financiera y de supervisión consolidada. Finalmente se ofrecen las principales conclusiones y hallazgos del estudio.

## **1. Naturaleza de las Operaciones Offshore**

### **1.1 Definición**

Por operaciones offshore se entienden las transacciones financieras que realizan instituciones domiciliadas con otras no domiciliadas pertenecientes a una jurisdicción distinta, lo cual es independiente de su residencia. Si comparten el criterio de residencia, entonces poseen un centro de interés económico y un territorio económico común.

El concepto territorio económico consiste en el territorio geográfico administrado por un gobierno dentro del cual circulan libremente personas, bienes y capital. Por su parte, el centro de interés económico se refiere a una localización en el cual se realiza y tiene previsto seguir realizando actividades y transacciones económicas a una escala significativa (MEMF, 2001).

La mayor parte de las operaciones offshore las realizan bancos e instituciones financieras que poseen un centro de interés económico en un país y que por razones de búsqueda de un mejor rendimiento o menor costo financiero, trasladan parte de sus activos y compromisos financieros a una institución no domiciliada a la cual se encuentran legalmente asociadas. Sin embargo, es posible que algunas transacciones tengan lugar entre bancos domiciliados y no domiciliados y que no compartan el criterio de residencia.

### **1.2 Centros Financieros Offshore**

Estas agencias no domiciliadas usualmente se ubican en lo que se conocen como Centros Financieros Offshore (CFO). Según el FMI (2003), un CFO es aquel en donde la mayoría de las transacciones financieras llevadas a cabo por instituciones localizadas en una jurisdicción son conducidas en su mayoría por clientes que residen en otras jurisdicciones.

Las principales atracciones de los CFO para las instituciones financieras residentes, son contar con bajos o cero impuestos, una moderada regulación y supervisión financiera y secreto o anonimato en asuntos financieros, entre otros. El tipo de operaciones que pueden realizarse en un CFO incluyen, administración de activos, fondos de pensiones, seguros, cambio de moneda y servicios bancarios. A pesar del uso cada vez más extensivo de las operaciones de todo tipo con los CFO, este documento se limitará a analizar las operaciones bancarias dado los objetivos planteados en la introducción.

### **1.3 Amenaza de las operaciones offshore**

La importancia que reviste analizar las operaciones bancarias con los CFO, surge de la amenaza de un uso extendido y poco regulado de este tipo de operaciones en dichas jurisdicciones. Existe una preocupación internacional en torno a los CFO, la cual radica en los problemas que podrían transferirse a los mercados como resultado de una escasa supervisión y regulación.

Suponiendo un banco que cuenta con operaciones onshore y que además posee una proporción significativa de sus activos y pasivos en un banco offshore, este tipo de operaciones podría estar sometiendo a presiones no sólo a la matriz sino al resto del sistema bancario y financiero. Si dicho banco offshore asume más riesgos de los aceptados y si el CFO no regula ni supervisa apropiadamente a dicha institución, los

riesgos podrían transmitirse al banco onshore, con las consecuencias que ello implica para la estabilidad del sistema financiero del país donde está domiciliado.

Otra de las implicaciones que ha tomado fuerza recientemente es la vinculación que pudieran tener las operaciones con CFO con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Por ello, un número cada vez mayor de instituciones multilaterales, países y jurisdicciones, se encuentran volcados a elevar la calidad de la supervisión y regulación de los CFO.

#### **1.4 Implicaciones de la carencia de información estadística**

Una de las mayores dificultades para la ejecución de la supervisión de los bancos onshore, es la carencia de información cruzada e intercambio con las entidades de supervisión en los CFO que facilite una supervisión consolidada de los bancos domiciliados. La dificultad de obtener información con la calidad y oportunidad requeridas, afecta también las decisiones de política monetaria.

El fenómeno se asemeja a la presencia de una alta proporción de depósitos y créditos en moneda extranjera, el cual dificulta que los cambios en las señales de la autoridad monetaria para la regulación de la liquidez se transmitan eficientemente, limitando la consecución de los objetivos del ente regulador. De ahí que la importancia de contar con estadísticas sobre las operaciones offshore de los bancos domiciliados trasciende el área de las cuentas monetarias y se traslada al ámbito de la efectividad de los objetivos de la autoridad monetaria.

#### **1.5 Esfuerzos en el ámbito internacional**

A partir de junio de 2000, el FMI dio inicio al programa CFO dirigido a dos grandes preocupaciones en torno al riesgo sobre otros sistemas financieros: la adecuada supervisión y la disponibilidad de información. Posteriormente se unieron otras tres instituciones con el mismo fin: el Foro para la Estabilidad Financiera (FSF, en inglés), la Acción Financiera para el Combate al Lavado de Dinero (FATF, en inglés) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD, en inglés). Como resultado de las gestiones de estas instituciones, se ha logrado evaluar las actividades de supervisión y regulación de los sistemas financieros de 41 de las 48 jurisdicciones identificadas. Además, las labores de recolección de estadísticas relevantes han estado a cargo del Banco de Pagos Internacionales (BIS, en inglés) y la Encuesta Coordinada de Portafolios de Inversión (CPIS, en inglés)

Para la evaluación de la supervisión y regulación de los sistemas en los CFO, dichas instituciones se han apoyado en principios y estándares adoptados internacionalmente: los Principios Generales de Basilea para la Supervisión Bancaria Efectiva, los Principios Generales para la Supervisión de Seguros de la Asociación Internacional de Seguros y los Objetivos y Principios de la Regulación de los Activos de la Organización Internacional de las Comisiones de Activos.

#### **1.6 Principales hallazgos de las mediciones y evaluaciones**

El interés de las instituciones multilaterales y organismos ligados a los estándares de supervisión financiera y regulación de los sistemas bancarios, ha permitido cuantificar la dimensión de las operaciones offshore. De acuerdo con información del BIS, hacia finales de 2002 se reportaron US \$2.8 billones (trillones en inglés) en préstamos

transfronterizos desde los CFO hacia agentes privados y públicos en otras jurisdicciones, equivalentes al 20.9% del total. En cuanto a las inversiones en acciones y deudas en títulos, la CPIS informó sobre inversiones por US \$1.8 millones hacia finales de 2001, lo que representaba el 14% del total de la tenencia de títulos transfronterizos.

Cifras recientes indican que en el segundo trimestre de 2003, el total de créditos desde los CFO hacia agentes privados y públicos no domiciliados totalizaban US \$1.8 billones (trillones en inglés). De acuerdo con información del BIS, los bancos estadounidenses han sido los más grandes usuarios de los servicios bancarios, una posición que se ha mantenido desde el cuarto trimestre de 2000. El total de los créditos bancarios en los Estados Unidos proveniente de los CFO totalizaba US \$601 mil millones en el segundo trimestre de 2003, que representa cerca de un tercio del total de créditos (BIS, 2003).

De acuerdo con información del Programa de los CFO del FMI, existen 5 regiones en el mundo donde se ubican los CFO. Las regiones y número de jurisdicciones por región son las siguientes: Africa (2), Asia y el Pacífico (11), Oriente Medio (3), Europa (13) y Hemisferio Occidental (19). En el hemisferio occidental, los CFO considerados en los programas de evaluación del FMI son: Anguila, Antigua & Barbuda, Antillas Holandesas, Barbados, Aruba, Belice, Bermuda, Costa Rica, Dominica, Granada, Islas Vírgenes Británicas, Islas Cayman, Islas Turku y Caicos, Las Bahamas, Montserrat, Panamá, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente & Las Granadinas. Para cada uno de estos países existe un cronograma de evaluación a través de los módulos del Programa de los CFO o a través de los Documentos de Evaluación del Sector Financiero (FSAP, en inglés), ambos del FMI.

Cuadro 1.1

<b>Frecuencia de Cumplimiento de los Principios Generales de Basilea</b>		
<b>Número de PGB que cumplen las jurisdicciones</b>	<b>Centros Financieros Offshore e Internacionales</b>	
	<b>Número</b>	<b>Proporción</b>
<b>26-30</b>	15	48.4
<b>21-25</b>	5	16.1
<b>16-20</b>	1	3.2
<b>11-15</b>	5	16.1
<b>6-10</b>	3	9.7
<b>0-5</b>	2	6.5
<b>Total</b>	31	100.0

Fuente: FMI, (2003). Tabla 3 Apéndice Estadístico.

Los resultados de la evaluación en el ámbito mundial señalan que entre más grandes y desarrolladas sean las jurisdicciones, mas elevada es la norma de supervisión utilizada, mientras que en las jurisdicciones de países en desarrollo, son notables los

esfuerzos que deben seguir ejerciéndose en materia de supervisión, lo cual implica una proporción mayor de la asistencia técnica.

De acuerdo con el Cuadro 1.1, a finales de 2002, la evaluación de los 25 Principios Generales de Basilea, indicaba que para un total de 31 jurisdicciones evaluadas, 20 satisfacían arriba de 21 principios generales. Once de estos CFO correspondían a países de economías avanzadas. En el otro extremo, 10 de las 31 jurisdicciones evaluadas, satisfacían menos de 15 principios generales, jurisdicciones que correspondía a economías de países en desarrollo (FMI, 2003).

## **2. Normativa vinculada con las operaciones con bancos transfronterizos**

Esta sección tiene por objetivo proporcionar una lectura de las leyes, reglamentos y normas de carácter financiero en las que se autoriza a los bancos, grupos financieros o conglomerados a realizar operaciones transfronterizas con subsidiarias. Dado el tratamiento del tema en el ámbito internacional, el cual se lo vincula con actividades ilícitas, se hace un recuento de las leyes relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

### **2.1 Costa Rica**

De acuerdo con la **Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional**, no existen restricciones para que inversionistas extranjeros puedan realizar operaciones en bancos privados, siempre que esté autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras como tal (Ley No. 1644, Título 6, Art. 142). Tampoco existen limitaciones para que tanto los bancos privados como los estatales puedan realizar operaciones con entidades subsidiarias domiciliadas fuera del territorio nacional. En particular, con relación a operaciones pasivas, los bancos están autorizados para obtener recursos financieros mediante la contratación de empréstitos en el país o en el extranjero (Ley No. 1644, Art. 58). Sin embargo, las operaciones activas y pasivas con entidades no domiciliadas en moneda extranjera estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica del BCCR (Ley No. 1644, Art. 75). Para tal efecto, el BCCR ha dictado algunas regulaciones sobre crédito publicadas en La Gaceta, obligando a los bancos comerciales, privados y estatales a proporcionar información sobre el monto contratado, monto utilizado y monto disponible de los créditos directos y líneas de crédito contratados en el exterior. Con relación a las operaciones transfronterizas, según el artículo 20 del **Reglamento para Grupos Financieros**, las instituciones sujetas de la supervisión nacional podrán efectuar transferencias de fondos en moneda extranjera a solicitud del cliente de la entidad extranjera hacia alguna de sus cuentas abiertas fuera de Costa Rica así como recibir transferencias de fondos en moneda extranjera a nombre del cliente de la entidad extranjera.

Sin embargo, las exigencias para los bancos privados son bastante exhaustivas y onerosas. Los bancos privados podrán captar depósitos en cuenta corriente si cumplen con “mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal equivalente a un diecisiete por ciento (17%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera” (Ley No. 1644, Art. 59, i)). Los bancos estatales pagarán a los privados una

tasa igual al 50% de la tasa básica pasiva del BCCR para los depósitos en moneda nacional o la LIBOR a un mes para los depósitos en moneda extranjera.

También los bancos privados están obligados a instalar al menos una agencia en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte. Además, una vez deducido el encaje legal correspondiente, están obligados a mantener un saldo equivalente de por lo menos 10% de las captaciones a plazos de treinta días o menos en créditos dirigidos a programas indicados por el Poder Ejecutivo, para lo cual cobrarán una tasa de interés no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el BCCR en colones y la tasa LIBOR un mes en moneda extranjera (Ley No. 1644, Art. 59, ii).

Los bancos privados y estatales con fines comerciales, están obligados a cumplir con el encaje legal estipulado en la ley orgánica del BCCR (Ley No. 1644, Art. 60). De acuerdo con las **Regulaciones de Política Monetaria** publicadas por el BCCR en La Gaceta, el encaje legal vigente sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda nacional y extranjera es de 10%. Sin embargo, los bancos comerciales están exentos sobre los flujos que se originen en empréstitos negociados con no residentes.

La Ley del Sistema Bancario Nacional estipula también el destino de las utilidades de los bancos privados: i) una parte suficiente para el pago del impuesto sobre la renta; ii) el 10% para la formación e incremento de la reserva legal; iii) el 10% para la constitución o incremento del fondo de garantía y jubilaciones de los empleados del banco; iv) el remanente para el pago de dividendos.

La constitución y pertenencia de los bancos domiciliados en el exterior se encuentra normado en la **Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica** en lo relativo a la regulación de los grupos financieros. Según la referida ley, “los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por empresas dedicadas a prestar servicios financieros organizados como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades de inversión, empresas de arrendamiento financiero, así como bancos o financieras domiciliados en el exterior, acreditados como tales por la autoridad foránea correspondiente” (Ley No. 7558, Art. 141).

De acuerdo con el **Reglamento para la Constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los Grupos Financieros** en su artículo 16, los bancos domiciliados en el extranjero deberán aportar una certificación extendida por el órgano supervisor de su domicilio legal, en la que haga constar de su existencia y del cumplimiento de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal. De acuerdo con el artículo 17, si por la naturaleza de las operaciones de las empresas financieras domiciliadas en el extranjero, no fuesen objeto de regulación y/o supervisión por parte de una autoridad homóloga a las autoridades de supervisión costarricenses, deberán exhibir una certificación extendida por el registro de compañías de su domicilio social en la que haga constar de su existencia.

Para que una sociedad controladora pueda ejercer propiedad sobre los bancos domiciliados en el exterior, deberá poseer por lo menos el 25% del capital suscrito. Además deberán cumplir con un capital no inferior a US \$3 millones, estar domiciliados en una plaza bancaria aceptada por el BCCR, estar fiscalizadas y supervisadas por las autoridades correspondientes, cumplir con la regulación, informar sobre la posición

financiera de la institución y en particular sobre la calidad, riesgo y concentración de activos. Los bancos domiciliados en el extranjero no podrán realizar operaciones en moneda nacional y por tanto no estarán sujetas al control monetario del BCCR ni a la supervisión de los órganos supervisores nacionales (Ley No. 7558, Art. 147).

De acuerdo con el artículo 19 del **Reglamento para los Grupos Financieros**, las calidades de las plazas bancarias aceptadas por el BCCR en el extranjero deben contar con una autoridad que exija presencia física a los bancos domiciliados en su territorio, contratación de una o más personas a tiempo completo, brindar información al órgano supervisor y conservar registros de sus actividades bancarias. Además, la plaza debe contar con un régimen de regulación prudencial y cumplimiento de estándares mínimos para la supervisión de establecimientos transfronterizos recomendados por el Comité de Basilea: i) Los grupos bancarios y bancos internacionales deben ser supervisados por una autoridad del país de origen; ii) El banco transfronterizo debe contar con el consentimiento previo de la autoridad supervisora del país anfitrión; iii) Las autoridades supervisoras deben tener derecho a reunir información de los establecimientos transfronterizos de los bancos o grupos bancarios domiciliados en su territorio; iv) La autoridad supervisora debe tener autoridad para imponer medidas restrictivas necesarias para cumplir a satisfacción con cualquiera de los estándares mínimos internacionalmente aceptados. Asimismo, la plaza debe contar con un régimen de supervisión prudencial que incluya exámenes *in situ* con una periodicidad de al menos cada 18 meses, un régimen sancionatorio sobre conductas riesgosas y esquemas de manejo de situaciones de inestabilidad financiera e intervención.

De acuerdo con el artículo 34 del Reglamento para Grupos Financieros, la sociedad controladora deberá remitir al órgano supervisor correspondiente, los estados financieros de las empresas que pertenecen al grupo financiero y que no están supervisadas individualmente por los órganos supervisores designados.

Con relación al combate contra el lavado de dinero proveniente de delitos graves, existe la **Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas**. Dicha ley obliga a todas las personas, incluyendo las de supervisión del sistema financiero, a colaborar a la prevención y represión de delitos relacionados con la legitimación de capitales proveniente de delitos graves (Ley 8204, Art. 4). Con relación a las actividades ilícitas para legitimar capitales, las entidades sujetas a las obligaciones de la ley son la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y todas aquellas destinadas a las operaciones de canje de dinero, transferencias con instrumentos como cheques, giros bancarios, letras de cambio y similares (Ley 8204, Art. 14 y 15).

La ley obliga a las tres superintendencias a velar porque no operen en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas que realicen sin autorización operaciones de canje de dinero, emisión, venta, rescate o transferencia de instrumentos y otras actividades conexas. Las instituciones financieras estarán obligadas a registrar operaciones financieras en efectivo por montos superiores a US \$10,000 o su equivalente en otras monedas extranjeras, así como títulos valores por montos iguales o superiores a US \$50,000 que se efectúen dentro del territorio o mediante transferencias hacia o desde el exterior (Ley 8204, Art. 16, 20 y 35).

Las sanciones de ley debido al incumplimiento por parte de las entidades del Estado responsables de su ejecución son pecuniarias. Para las superintendencias y entidades financieras que incumplan la ley habrá una multa de 0.05% de su patrimonio cuando no registren las operaciones por montos iguales o superiores a US \$10,000 (Ley 8204, Art. 81). Por otra parte, de acuerdo con la Ley Orgánica del BCCR, quienes realicen operaciones no autorizadas por los organismos de regulación y supervisión de actividades financieras, quienes alteren registros o proporcionen datos o informes falsos e inexactos, serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años (Ley No. 7558, Art. 158).

## **2.2 El Salvador**

No existe una estipulación vinculada estrictamente con la operatividad de los bancos offshore, tanto de los que pudieran funcionar en los llamados “paraísos fiscales” asociados con bancos domiciliados en El Salvador, como los radicados en el territorio que funcionen como subsidiarias de instituciones extranjeras. Con relación a la propiedad accionaria de los bancos constituidos en El Salvador, la **Ley de Bancos** permite como mínimo un 51% a personas naturales o jurídicas salvadoreñas o centroamericanas, bancos centroamericanos, bancos y otras instituciones financieras extranjeras así como sus controladoras siempre que cumplan con la condición de que en su “país de origen exista regulación prudencial y una supervisión acorde a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades calificadoras” (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 10). Además, las oficinas de información de bancos extranjeros podrán instalarse en el territorio salvadoreño siempre que cumpla con ciertos requerimientos para su establecimiento, ligados principalmente con el origen legal de su institución (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 27); y que la Superintendencia firme memorandos de entendimiento con la institución fiscalizadora del país de origen del banco extranjero (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 29). En general, un banco extranjero operando en El Salvador, “gozará de los mismos derechos y privilegios y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicables a los bancos de nacionalidad salvadoreña” (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 31).

De igual forma, la **Ley de Bancos** permite a los bancos domiciliados en El Salvador la realización de operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias en el extranjero, “siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia” (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 23 y NPB1-11, diciembre 2000, Art. 4). Sin embargo, previo a la autorización por parte de la Superintendencia, deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizados del país donde se efectuará la inversión, con el objeto de coordinar el intercambio de información y la supervisión consolidada (NPB1-11, diciembre 2000, Art. 4). De acuerdo con la normativa de la Superintendencia, las oficinas y entidades bancarias subsidiarias quedan sujetas a su supervisión con todas las facultades que le confiere su ley orgánica sin perjuicio de la actividad de supervisión ejercidas por entidades extranjeras (NPB1-11, diciembre 2000, Art. 16).

También, los bancos constituidos con base en leyes extranjeras podrán establecer sucursales en el país siempre que obtenga la autorización de la Superintendencia del

Sistema Financiero, así como las oficinas de información para la colocación de inversiones y otras operaciones activas, quedando prohibidas la captación de depósitos de ningún tipo con el público (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 26).

Con respecto a la formación de los conglomerados, la Superintendencia podrá aprobar que un banco constituido en el exterior, forme parte de un conglomerado salvadoreño, siempre que la controladora posea como mínimo el cuarenta y cinco por ciento de las acciones del banco en referencia, siempre que el banco extranjero esté sujeto a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliado el banco se encuentre supervisado con base en los estándares internacionales. Además, se exige que la Superintendencia haya suscrito memorandos de cooperación con la entidad de supervisión en el país extranjero para facilitar la supervisión consolidada (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 113). Todavía más, la Superintendencia autoriza que el conglomerado pueda estar formado por sociedades controladoras extranjeras siempre que cumplan con los mismos requisitos que los solicitados a los bancos extranjeros.

Los bancos radicados en el territorio están obligados a constituir una reserva de liquidez. La reserva de liquidez deberá estar constituida en un depósito a la vista en el Banco Central o en títulos emitidos por éste. También podrá conservarse en bancos en el exterior de primera línea. La reserva de liquidez promedio no podrá exceder el veinticinco por ciento de los depósitos (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 45). En efecto, la tasa de reserva más alta es de 25% para los depósitos a la vista en cuentas corrientes, disminuyendo a 20% para los depósitos en cuentas de ahorro, a plazo y ahorro programado. Existen tasas de 5% para los adeudos a bancos extranjeros y de 1% para los títulos de emisión propia con garantías del Estado. (NPB3-06, Art. 3).

Los bancos autorizados por la Superintendencia podrán contratar créditos y contraer obligaciones con instituciones financieras extranjeras. Así también podrán servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales para la colocación de recursos en el país (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 51).

Los bancos supervisados no están prohibidos explícitamente para realizar operaciones con bancos offshore, según se puede extraer de los términos de referencia aplicables a las operaciones pasivas de los bancos autorizados por la Superintendencia (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 56). De acuerdo con las operaciones involucradas en los sistemas de pagos, la Ley indica que además de los préstamos interbancarios, créditos y débitos directos y transferencias con el Estado, están incluidas también las transferencias desde y hacia bancos ubicados en el exterior (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 60).

De acuerdo con las reformas financieras impulsadas durante la década de los 1990s, las tasas de interés se fijan libremente. La Ley estipula que “los bancos establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos”. La fijación de las tasas por parte del banco central están contempladas en casos de calamidad pública o en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio en un plazo no mayor a ciento ochenta días (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 64).

La ley no establece limitaciones para que las sociedades controladoras puedan hacer inversiones en el exterior. Las inversiones pueden ser en grupos financieros, bancos, sociedades de seguros y administradoras de fondos de pensiones (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 144), siempre que el país donde se efectúe la inversión ofrezca condiciones de regulación prudencial y de fiscalización según principios internacionales, que la Superintendencia haya suscrito memorandos de cooperación con las entidades de supervisión del país extranjero y que se permita a las autoridades supervisoras salvadoreñas ejercer vigilancia y requerir información a la sociedad controladora (Decreto No. 697, septiembre 1999, Art. 145).

La superintendencia tiene potestad para autorizar la operación de conglomerados extranjeros en El Salvador, estipulándose algunos requisitos para operar así como excepciones. Las labores de fiscalización y vigilancia se harán con base en las mismas condiciones de los conglomerados financieros salvadoreños (Decreto No. 697, septiembre 1999, Arts. 150, 151 y 152).

Los esfuerzos para prevenir y reprimir el lavado de dinero y de activos se materializó en el Decreto No. 498 conocido como la **Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos** promulgada en diciembre de 1998. El objeto de la ley es prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento. Por tanto, la ley no sólo penaliza con cárcel y cuantiosas multas a los involucrados directamente con las operaciones con activos de origen ilícito, sino también su encubrimiento. Incluso la ley considera encubridores a “los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente” (Decreto No. 498, diciembre 1998, Art. 7,a). Ello implica la excepción al secreto bancario la cual no operará en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos.

La responsabilidad de la Superintendencia del Sistema Financiero es sumamente importante en la detección de operaciones con origen ilícito. La Superintendencia puede ser incluido como encubridor si no reportan de forma inmediata y suficiente al ministerio público, la información de operaciones reportadas como irregulares o sospechosas. De acuerdo con el **Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**, “se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes” (Decreto No. 2, enero 2000, Art. 12). Con relación a la transferencia de fondos, las instituciones fiscalizadas están en la obligación de examinar, la transferencia de fondos al extranjero a la espera que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes y las transferencias de dinero a otro país, sin cambiar el tipo de moneda (Decreto No. 2, enero 2000, Art. 16).

El uso indebido de las operaciones con los centros financieros offshore, los ha llevado a ser catalogados como “paraísos fiscales”. Según el **Instructivo para la prevención del lavado de dinero, como** operaciones sospechosas de origen pasivo se consideran las “cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal - paraísos fiscales-”. (Acuerdo No. 356, julio 2001, Disposición cuarta). Algunos de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal en el hemisferio occidental a

mediados de 2001 eran: Antigua, Antillas Holandesas, Aruba, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Bolivia, Grenada, Guyana, Honduras, Isla Anguilla, Islas Caimán, Islas Turks y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Jamaica, Panamá, Puerto Rico, San Kitts y San Vicente y las Granadinas (Acuerdo No. 356, julio 2001, Anexos).

### **2.3 Guatemala**

Como una necesidad de regular la creación, operación y funcionamiento en lo concerniente a las instituciones que se dedican a la intermediación financiera se creó la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**, abarcando las siguientes instituciones (Artículo 5): Los bancos; las sociedades financieras; los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar; los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos; y las oficinas de representación de bancos extranjeros. Además estas se registrarán por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y en lo que fuere aplicable por Ley Monetaria, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley de Supervisión Financiera.

En la referida Ley se establece que un grupo financiero es la agrupación de dos o mas personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco. El grupo financiero deberá organizarse bajo el control de una empresa controladora o una empresa responsable del mismo grupo, y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, sociedades financieras, casas de cambio, almacenes generales de depósitos, compañías aseguradoras, compañías afianzadoras, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, casas de bolsa, entidades fuera de plaza o entidades offshore y otras que especifique la Junta Monetaria (Artículo 27).

Es importante mencionar que la Ley establece que cada una de las empresas que conforman el grupo financiero estarán sujetas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objeto de adecuar sus actividades y funcionamiento de acuerdo a normas legales (Artículo 28). Las empresas que no formen parte de un grupo financiero no estarán sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia, pero están obligadas a proveer toda la información que les sea requerida por el ente supervisor, así como a permitir el acceso a sus fuentes y sistemas de información (Artículo 40).

En la Ley Orgánica del Banco de Guatemala se establece un encaje bancario legal a los depósitos bancarios, siendo actualmente de 14.6% para las obligaciones en moneda nacional y extranjera. Este encaje bancario deberá mantenerse en depósitos de exigibilidad inmediata en el Banco de Guatemala, en efectivo en las cajas de los bancos, y cuando las circunstancias lo ameriten, en inversiones líquidas en título, documentos o valores nacionales y extranjeros.

El Estado de Guatemala como parte de su obligación de proteger la formación bruta de capital, ahorro e inversión, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión en el país de capital nacional y extranjero, se creó la **Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos**. El objetivo es proteger las operaciones que efectuó el sistema financiero y las personas naturales o jurídicas, dado que las transacciones podrían tener su origen en el narcotráfico u otro tipo de negocio que genere recursos de manera ilícita, para lo cual el sistema financiero debe mantener personal dedicado a identificar la

naturaleza de los fondos que recibe la institución financiera así como a conocer la identidad de sus clientes.

El **Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero** enumera las personas naturales o jurídicas obligadas, subdividiéndolas en Grupos A y B siendo que en el primer grupo se clasifica la banca offshore (Artículo 5). Cabe mencionar que las agencias, sucursales, subsidiarias u oficinas en el extranjero deberán de cumplir con las disposiciones legales del país anfitrión en esta materia.

Las personas obligadas de conformidad con la ley, deberán llevar un registro diario, en los formularios diseñados por la Intendencia de Verificación Especial, de todas las transacciones que lleven a cabo en efectivo, sean esta ocasionales o habituales y sin importar la moneda en que se lleve a cabo la transacción, cuyos montos transados excedan diez mil dólares (US \$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional según lo establece el Artículo 24 de la Ley. Si estas instituciones no cumplen con lo estipulado en la Ley serán sancionadas de acuerdo al Artículo 31 por la autoridad administrativa competente con multas de diez mil dólares (US \$10,000.00) a cincuenta mil dólares (US \$50,000.00) o su equivalente en moneda nacional dependiendo de la gravedad del caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

La Banca Offshore esta autorizada para operar en el mercado financiero guatemalteco, la cual es regulada por la Ley de Bancos y Grupos Financieros y por la reglamentación emitida por la Superintendencia de Bancos. Para poder operar estas entidades deberán pertenecer a un grupo financiero de Guatemala; las operaciones que realizan son captación de recursos con los cuales otorgan créditos a personas naturales y jurídicas.

La evidencia empírica muestra que las operaciones que lleva a cabo la Banca Offshore es importante pero, en la actualidad no se cuenta con la cuantificación de los recursos que administran estas instituciones y por ende no se tiene la cuantía de las operaciones que se realizan entre residentes y no residentes. En tal sentido, el Banco de Guatemala no cuenta con la información para hacer los registros que corresponden en las cuentas monetarias y financieras en lo concerniente al crédito al sector privado como en la definición de dinero en sentido amplio. Así como a los registros en la cuenta de capital de la balanza de pagos y la cuenta financiera del sector real.

## **2.4 Honduras**

Con el fin de regular la organización y funcionamiento de las instituciones financieras que se dedican de forma habitual y sistemática a obtener recursos del público se creó la **Ley de Instituciones del Sistema Financiero**. Dichas instituciones además estarán reguladas por las disposiciones contempladas en la Ley Monetaria y las normativas que dicte el Banco Central de Honduras (BCH) y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Se clasifican como instituciones del sistema financiero las siguientes: Los banco públicos y privados; las asociaciones de ahorro y préstamo; las sociedades financieras; cualesquiera otras que se dediquen en forma habitual a las actividades indicadas en esta Ley y que sean calificadas como tales por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Si existiese alguna institución nacional o extranjera realizando operaciones de intermediación financiera que no esté autorizada por esta Ley, la CNBS le podrá exigir la presentación de la información que estime conveniente, una vez comprobado su funcionamiento irregular se procederá a intervenirla o liquidarla de acuerdo a Ley.

En resolución emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros #012/08-01-2002 se prohíbe la participación directa o indirecta de las instituciones del sistema financiero en operaciones en centros offshore mediante la captación o canalización de recursos del público, además de prohibirles el arrendamiento o uso bajo cualquier modalidad de espacios físicos dentro de sus oficinas para que se lleven a cabo las operaciones de centros offshore.

**La Ley Contra el Delito de Lavado de Activos** tiene por objetivo crear las bases legales con el fin de fortalecer la lucha contra el lavado de activos a través de las instituciones financieras. Esta ley permite la confiscación de bienes a través de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), además crea la Unidad de Información Financiera (UIF) que facilita la información de las instituciones supervisadas por la CNBS.

Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos que faciliten evaluar la integridad personal, antecedentes personales y patrimoniales de sus empleados, así como capacitar a su personal para que estos puedan llevar a cabo su trabajo de forma eficiente identificando los clientes de la institución financiera, con el objetivo de promover el cumplimiento de la Ley, reducir el riesgo y proteger la reputación de la institución financiera.

Se prohíben las relaciones financieras directas o indirectas con instituciones que no tienen presencia y no cuentan con un domicilio físico y normalmente solo cuentan con un domicilio electrónico, además operan sin la debida autorización para llevar a cabo la actividad bancaria y no se encuentran sujetas a supervisión por los entes contralores. (Artículo 21 del Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos)

Las instituciones financieras deberán registrar en un formulario diseñado por la CNBS, cada transacción que supere los diez mil dólares (US \$10,000.00); si alguna institución incurriera en el delito de lavado de activos, independientemente de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores, cuando constituya práctica institucional, se sancionará a la persona jurídica con el cierre definitivo y multa del cien por ciento (100%) del monto de lo lavado (Artículo 12). Además las instituciones supervisadas deberán informar de las sospechas o indicios de operaciones vinculadas al financiamiento del terrorismo.

La Banca Offshore esta prohibida para que pueda operar en Honduras, en la actualidad no se cuenta con supervisión consolidada de grupos financieros que permita conocer las operaciones financieras que realizan dichos grupos. Sin embargo, la evidencia empírica muestra que la Banca Offshore ubicada en otros países pueden promover sus operaciones a través de medios electrónicos, pudiendo captar recursos u otorgar créditos a personas naturales o jurídicas. Por lo antes expuesto, el Banco Central de Honduras no cuenta con registro que evidencien las operaciones en la Banca Offshore

por lo que no se pueden incorporar en las cuentas monetarias y financieras, cuenta financiera del sector real y la cuenta de capitales del sector externo.

## **2.5 Nicaragua**

Para asegurar los intereses de los depositantes ante las instituciones financieras legalmente autorizadas, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua creó la **Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros** (Ley No. 314), que regula las actividades financieras y la prestación de otros servicios financieros con recursos del público. Dentro de las instituciones que pueden llevar a cabo las actividades que se encuentran reguladas por la Ley tenemos: Los Bancos; las instituciones financieras no bancarias; los grupos financieros.

Dentro de la categoría de bancos cabe mencionar que los bancos constituidos en el extranjero y que se les otorgue licencia para operar en el país, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal. Además estos podrán abrir oficinas de representación en Nicaragua previo registro en la Superintendencia de Bancos, pudiendo realizar operaciones de crédito e inversión y a su vez actuar como centros de información para sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público.

El capital de Bancos extranjeros establecidos en el país, podrá ser transferido al exterior previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez terminada la liquidación de sus negocios. Un grupo financiero tiene como coordinador responsable a la institución integrante que establecida en Nicaragua tenga el mayor número de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo o bien puede ser una persona jurídica tenedora de las acciones del grupo.

En tal sentido, la Ley establece que la Superintendencia puede llevar a cabo supervisión consolidada de los grupos financieros y sus integrantes, aún cuando algún miembro se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional. Cuando la institución supervisora sea extranjera, la Superintendencia está facultada para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con otros organismos supervisores financieros de otros países o de carácter internacional.

**La Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas**, se crea con el fin de controlar y prevenir el tráfico de drogas, control y fiscalización de lavado de dinero y de activos provenientes de actividades ilícitas. Para ello cuenta con la comisión financiera que tiene por objetivo estudiar las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas que permitan identificar operaciones ilícitas y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Todas las instituciones financieras (Artículo 30) deberán implementar un programa de control de prevención de lavado de dinero, implementando políticas y procedimientos que aseguren el cumplimiento de esta Ley, para lo cual se nombra un funcionario responsable de darle seguimiento e implementar procedimientos operativos internos, así como capacitar al personal, con el fin de prevenir que la institución sea utilizada para fines ilícitos. Para lo cual las instituciones financieras deben verificar la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto legal de las

personas, y mantener cuentas nominativas de los clientes sean éstos habituales u ocasionales.

En el caso que una transacción en efectivo exceda los parámetros de diez mil dólares (US \$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional y se califique como actividad inusual se deberá reportar a la Superintendencia. Las entidades sujetas a supervisión por dicha Ley que se opongan o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de C 10,000 a C 70,000 y en la suspensión de la licencia por un término de tres a veinticuatro meses, en el caso de las entidades financieras o bancarias será la superintendencia quien haga la intervención.

## **2.6 República Dominicana**

De acuerdo con la **Ley Monetaria y Financiera**, no existen limitaciones para que bancos domiciliados en el extranjero puedan realizar inversiones en el territorio dominicano (Ley 183-02, Título III). Según las regulaciones de las entidades de intermediación financiera, la participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera y oficinas de representación podrá realizarse mediante la adquisición de acciones de bancos múltiples y entidades de crédito existentes, la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, bajo la modalidad de filial, y mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países. En el caso de establecer sucursales de bancos constituidos fuera del territorio, la ley exige la coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisadas del país de origen (Ley 183-02, Art. 39).

Otra modalidad es mediante oficinas de representación. Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana. En dicho caso, las oficinas de representación no podrán realizar actividades de intermediación financiera (Ley 183-02, Art. 39, b).

Desde la otra perspectiva, la ley impone algunas restricciones para que los bancos domiciliados en República Dominicana puedan realizar inversiones en el exterior. De acuerdo con la Ley, los bancos múltiples podrán invertir hasta el 20% de su capital pagado en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior (Ley 183-02, Art. 41). Por otra parte, los bancos múltiples y entidades de crédito, no podrán participar en más de un 20% en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior (Ley 183-02, Art. 45). De acuerdo con el Reglamento sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas, habrá una relación vinculante si un grupo financiero cuenta con un deudor en el extranjero con características de offshore en cuyo caso, el crédito a dicha institución no podrá sobrepasar el 20% del total de sus activos (2ª resolución, JM/20/01/04, Art. 12 y 19).

De acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera, las instituciones que captan depósitos del público están sujetas a un encaje equivalente al 20%. Con relación a las sanciones, las infracciones por incumplir las disposiciones sobre encaje legal serán sujetas a una multa equivalente al 1% por día, calculado sobre el monto de la deficiencia de encaje legal (5ª Resolución, JM/18/12/03, Art. 12). Cuando las infracciones provengan por haber excedido el límite de participación en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior por arriba del 20% del capital pagado, se estipula una

sanción entre 5% y 10% del capital en exceso de acuerdo a una tabla progresiva (5ª Resolución, JM/18/12/03, Art. 12). Cuando se incumpla la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, la existencia de causa de supervisión en base consolidada de entidades financieras transfronterizas, la infracción tendrá un cargo entre RD \$8, 000,001 Y RD \$10, 000,000 (equivalentes a US \$171,342.9 y US \$214,178.6, respectivamente) (5ª Resolución, JM/18/12/03, Art. 17).

Las instituciones sujetas al cumplimiento de la **Ley Contra el Lavado de Dinero** son las que conforman el sistema financiero dominicano y así como cualquier otra institución supervisada por la Superintendencia de Bancos (Ley 72-02, Art. 12). La referida ley establece infracciones, medidas cautelares, obligaciones y las sanciones por el incumplimiento por parte de las instituciones financieras sujetas a lo dictaminado por la ley. En particular las sanciones penales estipulan que una infracción de lavado de activos será condenada a una pena de reclusión no menor de 3 años ni mayor de 20 y a una multa no menor de 50 salarios mínimos ni mayor de 100. Además, si algún funcionario fuese encontrado culpable en el ejercicio de sus obligaciones, la pena aplicable no será inferior a la mitad del máximo de la pena imponible (Ley 72-02, Art. 31).

Para el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero, la Superintendencia de Bancos no tendrá ningún impedimento con relación al secreto bancario en las instituciones del sistema financiero siempre que se haga con base en las disposiciones del derecho internacional (Decreto 20-03, Art. 19)

### **3. Metodologías de estimación de Operaciones Offshore e implicaciones para la Política Monetaria y la Supervisión Consolidada**

#### **3.1 Propuesta de tratamiento en los sistemas de estadísticas monetarias**

La visión del MEMF respecto de los bancos transfronterizos corresponde a la de países o jurisdicciones que cuentan con bajos niveles impositivos y facilidades para el establecimiento y desarrollo de este tipo de instituciones financieras. Desde esa perspectiva, los bancos offshore se caracterizan por realizar operaciones activas y pasivas con no residentes. El MEMF deja la opción a la autoridad monetaria de incluir los pasivos de dichos bancos en los agregados monetarios amplios si existen transacciones en las que están implicados nacionales o residentes del país donde físicamente se ubican. Es decir, si los bancos extraterritoriales contraen pasivos que se incluyen en la definición nacional de dinero, deberán considerarse como otras sociedades de depósito y por tanto incluirse en los agregados monetarios correspondientes.

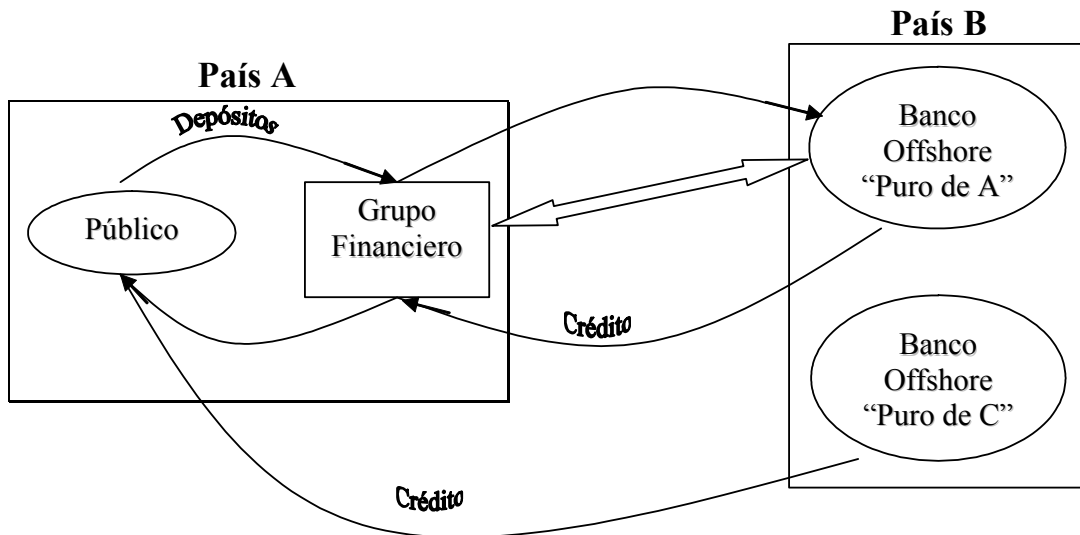
Desde el punto de vista del país donde se originan las operaciones con los bancos offshore, los registros de activos y pasivos realizados con dichas instituciones deberían contabilizarse de acuerdo con los mismos principios y metodologías aplicados a las transacciones realizadas por la banca comercial domiciliada, siempre y cuando los bancos offshore sean parte de grupos financieros o conglomerados domiciliados. La única diferencia de las operaciones con bancos offshore que pertenecen a grupos financieros o conglomerados, es que cuentan con una localización física fuera del territorio donde está domiciliado el grupo. No obstante, siempre que el banco offshore realice la mayoría de

sus operaciones con residentes del país donde se ubica su grupo o conglomerado, éstas deberían formar parte de los agregados de dinero y crédito de dicho país.

Por ejemplo, si un banco centroamericano domiciliado en el istmo capta recursos del público por cuenta de su banco offshore domiciliado en un CFO, dicha operación debería registrarse en las definiciones de dinero del país centroamericano, principalmente porque el banco offshore en su concepción pura, no capta depósitos de no residentes ni realiza operaciones activas con ellos. De esa manera, al estar constituida la cartera de crédito de la subsidiaria por clientes en Centroamérica, el agregado de crédito del país centroamericano debería incluir estas operaciones, aunque estén registradas en el extranjero (Diagrama 3.1).

Otra posibilidad es que el público residente en un país centroamericano sea sujeto de operaciones activas de bancos offshore domiciliados en el extranjero pero no pertenecientes a ningún grupo financiero o conglomerado centroamericano. Si ese fuera el caso, las fuentes de recursos del banco offshore no provienen de ningún país de la región centroamericana aunque sí se realizan operaciones activas con ellos. En ese caso, únicamente el agregado de crédito debería incluir los montos de las operaciones activas de las subsidiarias de terceros países con residentes privados centroamericanos y no los agregados de dinero. Al tratarse de bancos extraterritoriales en su definición más estricta, al no realizar operaciones activas ni pasivas con nacionales o residentes del país donde físicamente se encuentran ubicados, no deberían verse afectados los agregados monetarios ni crediticios de dicho país (Diagrama 3.1).

Diagrama 3.1



En el caso que los bancos offshore pertenecientes a un grupo financiero o conglomerado residente de un país centroamericano, realice operaciones activas y/o pasivas con no residentes, éstas deberán registrarse en los activos y pasivos externos del grupo financiero o conglomerado y por tanto afectaría la posición externa del sistema financiera frente al resto del mundo.

### 3.2 Metodologías para capturar información

De acuerdo con la evidencia empírica encontrada, habría dos métodos directos para capturar información de las operaciones offshore con residentes siempre que los bancos o conglomerados no incluyan en sus registros las operaciones con bancos no domiciliados miembros del grupo. El primer método consistiría en obtener directamente de los grupos financieros o conglomerados del cual el banco offshore forma parte, la información separada de sus operaciones. De acuerdo con la legislación financiera de los países centroamericanos, los conglomerados están obligados a proporcionar información estadística y por separado de las instituciones que lo constituyen, en particular de los bancos offshore. Sin embargo, esta práctica únicamente se ha podido observar en Costa Rica, donde el BCCR publica los montos y proporciones de activos y pasivos de los bancos offshore respecto de agregados amplios (Cuadro 3.1).

Cuadro 3.1

<b>Costa Rica: Operaciones de bancos y grupos financieros con bancos offshore. Saldos en millones de dólares a junio de 2002 y 2003</b>						
	<b>Depósitos</b>			<b>Crédito</b>		
	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>Var %</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>Var %</b>
Bancos y grupos financieros locales (todos los privados)*	1,406	1,571	11.8	1,642	1,914	16.5
Bancos y grupos financieros locales (privados con offshore)*	1,015	1,144	12.7	1,203	1,383	14.9
Bancos offshore de privados	1,183	<b>1,140</b>	-3.6	1,337	<b>1,260</b>	-5.8
<b>Relaciones</b>						
# veces offshore a total bancos y grupos financieros	0.84	0.73		0.81	0.66	
# veces offshore a bancos y grupos financieros con offshore	1.17	1.00		1.11	0.91	

Fuente: Elaboración propia con base en el Informe del Sistema Financiero. BCCR. Septiembre de 2002 y 2003.

\* Los depósitos y créditos de bancos y grupos financieros locales no incluyen las cifras de los bancos offshore privados.

A junio de 2003 la información recopilada por el BCCR con relación a las operaciones de los bancos offshore de bancos privados era la siguiente: los depósitos ascendían a US \$1,140 millones los cuales habían registrado una disminución de 3.6% respecto del monto alcanzado en junio de 2002; los créditos por su parte ascendían a US 1,260 millones los que también habían disminuido en 5.8% respecto de los montos observados en junio del año anterior. No obstante, la proporción de los depósitos y créditos de bancos offshore respecto de los depósitos y créditos de sus oficinas matrices se conservaba sustancialmente elevado. Por cada dólar depositado en los bancos domiciliados, existía al menos otro dólar depositado en un banco offshore del banco o grupo financiero privado. Similar situación se podía observar de los recursos prestados

cuya relación era de un dólar prestado en una sucursal domiciliada a 0.91 centavos de dólar prestados con recursos del banco offshore (Cuadro 3.1).

La ventaja de obtener información directamente de las instituciones que operan con filiales es que si existen menos conglomerados utilizando bancos offshore que CFO con los cuales los residentes realizan operaciones, se reduce el número de instituciones a quienes solicitar información y se facilitan las labores de supervisión consolidada. De acuerdo con la información obtenida, se aprecia que la legislación pertinente está en su mayor parte vinculada con la supervisión preventiva que con objetivos estadísticos y/o monetarios, no obstante que la compilación de las estadísticas podría facilitar la labor de supervisión y regulación.

La segunda opción consiste en recurrir a la contratación de memorandos de cooperación y transmisión de información estadística con la entidad de supervisión de la plaza donde están domiciliados los bancos offshore. Esta posibilidad está contemplada en la mayoría de leyes de supervisión y regulación del sistema financiero de Centroamérica aunque no existe conocimiento de alguna práctica al respecto.

De acuerdo con las normas estipuladas en la mayoría de los países centroamericanos, las instituciones responsables de la supervisión y regulación de los bancos, grupos financieros o conglomerados, tienen derecho de compilar información estadística sobre los activos y pasivos externos de las instituciones supervisadas. De ahí que cualquier omisión estaría representando algún flujo de recursos que no está siendo contabilizado, lo cual no sólo genera una mala valuación en los sistemas de estadísticas monetarias y financieras sino entorpece la eficiencia de las medidas de política.

En el caso que los bancos y grupos financieros o conglomerados no proporcionen información separada de sus operaciones con bancos transfronterizos o las operaciones de estos con residentes, habría un método indirecto que consistiría en utilizar la información de las estadísticas financieras internacionales para contrastar los activos y pasivos externos imputados a un país, derivados de las operaciones con bancos no domiciliados residentes y no residentes versus las correspondientes operaciones de los bancos no domiciliados no residentes. Para ello se utilizará la información sobre saldos compilada por el BIS.

El BIS publica las Estadísticas Bancarias Internacionales sobre la base de dos tipos de fuentes. El sistema de reporte por residencia recolecta información trimestral de los créditos y compromisos financieros internacionales brutos de los bancos residentes en un país dado. El objetivo principal de estas estadísticas es proveer información del rol de los bancos y centros financieros en la intermediación de flujos internacionales de capital. El criterio principal de organización es el país de residencia de los bancos reportantes y sus contrapartes, recopilando todas las posiciones brutas, incluyendo aquellas operaciones vinculadas con sus propias filiales. Esta metodología es consistente con los principios subyacentes de la compilación en las cuentas nacionales, la balanza de pagos y las estadísticas de deuda externa (BIS, 2003).

Las estadísticas bancarias consolidadas reportan los créditos financieros según la hoja de balance de los bancos (Ej. Préstamos contratados) vinculados con el resto del mundo y provee una medida de la exposición al riesgo para los sistemas bancarios nacionales de los prestamistas. La información principalmente cubre los préstamos

contratados por la oficina principal y todas sus sucursales y subsidiarias a escala mundial sobre una base consolidada, deduciendo las operaciones realizadas entre oficinas matrices y subsidiarias. Reportar los créditos de esta forma permite la imputación de los montos que las entidades bancarias no residentes han otorgado y que podrían implicar pérdidas como resultado de problemas de pago por parte de los prestatarios (BIS, 2003).

Una primera aproximación a las operaciones de los bancos offshore vinculada con bancos y grupos financieros de la región, proviene de analizar los créditos y depósitos de los bancos informantes al BIS no domiciliados imputados a los países centroamericanos. De acuerdo con la información del Cuadro 3.2, a junio de 2003, el stock de créditos de bancos no domiciliados hacia Centroamérica y República Dominicana ascendía a US \$10.3 mil millones, monto que vendría a ser menor en un 25% al stock de diciembre de 2002. Por su parte, los depósitos en bancos no domiciliados alcanzarían un monto de US \$9.7 mil millones, representando una disminución del 34% respecto del saldo a diciembre de 2002.

Asumiendo que el sector público no se financia con bancos privados no domiciliados, el monto de crédito hacia los sectores no bancarios que se presenta en el Cuadro 3.2, podría considerarse como el crédito de dichos bancos hacia agentes privados de los países de la región. De acuerdo con las cifras del referido cuadro, el monto de crédito de bancos no domiciliados a privados de los países centroamericanos, ascendería a US \$7.6 mil millones en junio de 2003. Dicho monto estaría distribuido de la siguiente forma: Costa Rica US \$2,566 millones, El Salvador US \$836 millones, Guatemala US \$1,510 millones, Honduras US \$295 millones, Nicaragua US \$457 millones y República Dominicana US \$1,983 millones.

Por su parte, suponiendo que el sector público tampoco no realiza depósitos en cuentas de bancos privados no domiciliados, los depósitos de agentes no bancarios podrían ser equivalentes a depósitos de agentes privados. Así, los depósitos de residentes privados de los países de la región en bancos no domiciliados llegarían a US \$6.2 mil millones. La distribución entre países sería la siguiente: Costa Rica US \$1,936 millones, El Salvador US \$381 millones, Guatemala, US \$2,119 millones, Honduras US \$181 millones, Nicaragua US \$387 millones y República Dominicana US \$1,210 millones (Cuadro 3.2).

Como se aprecia en el Cuadro 3.2, el financiamiento de los bancos no domiciliados con destino a agentes de los países centroamericanos, tiene por destino en su mayor parte el sector privado no bancario. Asimismo, la contracción del crédito total de los bancos no domiciliados se atribuye principalmente a la disminución del saldo con el sector bancario. El total de créditos destinados al sector bancario registró un monto de US \$2.6 mil millones que representó una disminución del 55% respecto del saldo a diciembre de 2002. La distribución del crédito fue la siguiente: Costa Rica US \$463 millones, El Salvador US \$357 millones, Guatemala US \$560 millones, Honduras US \$360 millones, Nicaragua, US \$227 millones y República Dominicana US \$718 millones.

Cuadro 3.2

Centroamérica: Créditos y Depósitos de bancos no domiciliados que reportan al BIS											
	Saldos en millones de US \$			Tasas de variación			Saldos en millones de US \$			Tasas de variación	
	2001	2002	2003 (a)	2002	2003		2001	2002	2003 (a)	2002	2003
<b>Total créditos de bancos no domiciliados con todos los sectores</b>						<b>Total depósitos de bancos no domiciliados con todos los sectores</b>					
<i>Costa Rica</i>	3,592	4,122	3,029	15	-27	<i>Costa Rica</i>	3,332	3,702	2,169	11	-41
<i>El Salvador</i>	1,808	2,030	1,193	12	-41	<i>El Salvador</i>	1,044	1,023	417	-2	-59
<i>Guatemala</i>	2,540	2,179	2,070	-14	-5	<i>Guatemala</i>	2,773	3,122	3,254	13	4
<i>Honduras</i>	747	850	655	14	-23	<i>Honduras</i>	2,693	2,614	1,054	-3	-60
<i>Nicaragua</i>	637	786	684	23	-13	<i>Nicaragua</i>	863	574	423	-33	-26
<i>República Dominicana</i>	2,224	3,889	2,701	75	-31	<i>República Dominicana</i>	2,382	3,793	2,420	59	-36
<i>Región CA + RD</i>	11,548	13,856	10,332	20	-25	<i>Región CA + RD</i>	13,087	14,828	9,737	13	-34
<i>Región CA</i>	9,324	9,967	7,631	7	-23	<i>Región CA</i>	10,705	11,035	7,317	3	-34
<b>Total créditos de bancos no domiciliados con sectores no bancarios</b>						<b>Total depósitos de bancos no domiciliados con sectores no bancarios</b>					
<i>Costa Rica</i>	2,631	2,972	2,566	13	-14	<i>Costa Rica</i>	1,650	1,723	1,936	4	12
<i>El Salvador</i>	627	757	836	21	10	<i>El Salvador</i>	346	357	381	3	7
<i>Guatemala</i>	1,836	1,519	1,510	-17	-1	<i>Guatemala</i>	1,948	1,825	2,119	1,848	16
<i>Honduras</i>	237	300	295	27	-2	<i>Honduras</i>	305	191	181	-37	-5
<i>Nicaragua</i>	319	452	457	42	1	<i>Nicaragua</i>	722	408	387	-43	-5
<i>República Dominicana</i>	955	1,890	1,983	98	5	<i>República Dominicana</i>	664	652	1,210	-2	86
<i>Región CA + RD</i>	6,605	7,890	7,647	19	-3	<i>Región CA + RD</i>	5,635	5,156	6,214	-9	21
<i>Región CA</i>	5,650	6,000	5,664	6	-6	<i>Región CA</i>	4,971	4,504	5,004	-9	11
<b>Total créditos de bancos no domiciliados con el sector bancario</b>						<b>Total depósitos de bancos no domiciliados con el sector bancario</b>					
<i>Costa Rica</i>	961	1,150	463	20	-60	<i>Costa Rica</i>	1,682	1,979	233	18	-88
<i>El Salvador</i>	1,181	1,273	357	8	-72	<i>El Salvador</i>	698	666	36	-5	-95
<i>Guatemala</i>	704	660	560	-6	-15	<i>Guatemala</i>	825	1,297	1,135	57	-12
<i>Honduras</i>	510	550	360	8	-35	<i>Honduras</i>	2,388	2,423	873	1	-64
<i>Nicaragua</i>	318	334	227	5	-32	<i>Nicaragua</i>	141	166	36	18	-78
<i>República Dominicana</i>	1,269	1,999	718	58	-64	<i>República Dominicana</i>	1,718	3,141	1,210	83	-61
<i>Región CA + RD</i>	4,943	5,966	2,685	21	-55	<i>Región CA + RD</i>	7,452	9,672	3,523	30	-64
<i>Región CA</i>	3,674	3,967	1,967	8	-50	<i>Región CA</i>	5,734	6,531	2,313	14	-65

(a) Información a junio

FUENTE: Elaboración propia con base en Estadísticas del BIS

La contracción observada en los depósitos totales se atribuye de igual forma a la reducción de los depósitos bancarios en bancos no domiciliados. Así, el total de los depósitos bancarios fue de US \$3.5 mil millones a junio de 2003, equivalente a una reducción del 64% respecto del saldo obtenido en diciembre de 2002. Los depósitos bancarios siguen la siguiente distribución: Costa Rica US \$233 millones, El Salvador US \$36 millones, Guatemala US \$1,135 millones, Honduras US \$873 millones, Nicaragua, US \$36 millones y República Dominicana US \$1,210 millones.

La información recopilada por el BIS permitiría además de medir el monto de los créditos y depósitos de residentes en bancos no domiciliados, estimar el monto de los pasivos contraídos con bancos no domiciliados pertenecientes a bancos y grupos financieros residentes. De acuerdo con el Cuadro 3.3 la diferencia del total de activos de bancos no domiciliados residentes y no residentes y los activos de bancos no domiciliados y no residentes, corresponde a los activos de los bancos no domiciliados residentes y la mejor aproximación para medir los activos de los bancos offshore. Los cálculos preliminares para cuatro de los seis países de la región, se presentan en el Anexo 1.

Cuadro 3.3

---

---

<b>Activos externos de bancos no domiciliados residentes y no residentes con residentes del país A</b>
<b>MENOS</b>
<b>Activos externos de bancos no domiciliados no residentes con residentes del país A</b>
<b>IGUAL</b>
<b>Activos externos de bancos no domiciliados residentes con residentes del país A <math>\approx</math> operaciones activas de bancos offshore residentes del país A</b>

---

---

### **3.3 Implicaciones para la Política Monetaria y la Supervisión Bancaria**

Los efectos de un uso extensivo de los bancos offshore son equivalentes a las dificultades que representa la dolarización de los instrumentos financieros en la conducción de la política monetaria. En la medida que los activos y pasivos de los bancos comerciales y demás sociedades de depósito se dolarizan, pierden efecto los instrumentos en moneda nacional de la autoridad monetaria. De igual forma en la medida que los bancos, grupos financieros o conglomerados operan con sus filiales en el extranjero, se reduce la posibilidad de incidir sobre las variables objetivo de la política monetaria a través de cualquier canal de transmisión.

En la medida que las leyes y reglamentos se vuelven más coercitivos para los bancos domiciliados, se incentiva el uso de los bancos offshore en plazas que contemplan una exigencia menor. Los desarrollos tecnológicos han reducido los costos de las operaciones e incentivado la utilización de bancos extraterritoriales. En la medida que se incrementan los depósitos en bancos offshore provenientes de residentes de un país, los

agregados podrían no reflejar su verdadera dimensión y el banco central pierde calidad de información para el control de la liquidez y el aislamiento de presiones inflacionarias.

El problema se magnifica en la medida que el banco central pierde capacidad para incidir en las operaciones activas de los bancos offshore. Por un lado, el banco central pierde información sobre la verdadera dimensión y evolución de los agregados monetarios, y por otro, las oficinas matrices tienen a mano recursos provenientes de sus bancos offshore para la colocación de nuevos créditos, sin que el banco central pueda incidir directamente en estas operaciones a través de cualquiera de sus instrumentos de política.

Por otra parte, la amenaza de las operaciones offshore es que puedan ser instrumentos para legalizar dineros provenientes de actividades ilícitas y/o el financiamiento del terrorismo, con las implicaciones que ello tiene para la estabilidad y la seguridad de cualquier país. Además, como la evidencia de varios países centroamericanos lo ha señalado, la existencia de bancos offshore puede motivar otro tipo de actividades ilícitas como el ocultamiento de problemas financieros en entidades financieras supervisadas. Bancos domiciliados pueden utilizar sus bancos offshore para trasladarles carteras crediticias vencidas o de imposible recuperación, ocultando a la entidad de supervisión, la verdadera situación de fragilidad financiera. Peor aún, los depósitos del público pueden estar siendo orientados indebidamente a subsidiarias fuera del control de las autoridades de regulación y supervisión, desencadenando eventos de fraudes luego de la quiebra de las instituciones.

El FMI a través del Programa de Centros Financieros Offshore, en coordinación del BIS, la OECD y el Banco Mundial, han dado seguimiento a la sanidad de las plazas donde tradicionalmente se ubican los bancos offshore y demás instituciones que ofrecen la administración y prestación de servicios transfronterizos. Los esfuerzos se han duplicado después de los eventos del 11 de septiembre y ahora incluyen misiones de trabajo conjuntas a los centros financieros y jurisdicciones identificadas con el fin de levantar informes *in situ* sobre la sanidad en el marco de los estándares y principios internacionales.

Por su parte, las superintendencias de bancos de los países centroamericanos cuentan, en la mayoría de casos, con la normativa correspondiente para compilar la información estadística de las filiales de bancos domiciliados en el extranjero pertenecientes a grupos financieros o conglomerados, así como para establecer alianzas con sus contrapartes en las plazas extranjeras a fin de ejercer una supervisión consolidada efectiva de los bancos offshore.

## **Conclusiones**

Por operaciones offshore se entienden las transacciones financieras que realizan instituciones domiciliadas con otras no domiciliadas y que pueden o no compartir el criterio de residencia. Las principales atracciones de los CFO son contar con bajos o cero impuestos, una moderada regulación y supervisión financiera y secreto o anonimato en asuntos financieros. De acuerdo con las estadísticas del BIS al segundo trimestre de 2003, el total de créditos desde los CFO hacia agentes privados y públicos en el ámbito mundial totalizaban US \$1.8 billones. Los resultados de la evaluación *in situ* en el ámbito mundial

señalan que entre más grandes y desarrolladas sean las jurisdicciones, más elevada es la norma de supervisión utilizada, mientras que en las jurisdicciones de países en desarrollo, se necesitan mayores esfuerzos en materia de supervisión.

En la legislación financiera de Costa Rica, no existen restricciones para que inversionistas extranjeros puedan realizar operaciones en bancos privados ni para que los bancos privados y estatales puedan realizar operaciones con entidades subsidiarias domiciliadas en el extranjero. Existen varias restricciones para las operaciones de bancos privados: mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal equivalente a 17% en moneda nacional y extranjera, mantener un saldo equivalente al 10% de las captaciones en créditos dirigidos a programas del Poder Ejecutivo, aparte del encaje mínimo legal de 10%. Las plazas bancarias para operar en el extranjero deben contar con un régimen de regulación prudencial y cumplimiento de estándares recomendados por el Comité de Basilea para operaciones transfronterizas.

Según la legislación financiera de El Salvador, está permitida la propiedad accionaria en bancos domiciliados por parte de instituciones financieras extranjeras y sus controladoras, siempre que en su país de origen exista regulación prudencial y una supervisión según normativa internacional. De igual forma está permitida la propiedad de nacionales de bancos domiciliados en el extranjero, estipulándose las mismas condiciones. Además, la superintendencia deberá firmar memorandos de entendimiento con la institución fiscalizadora del país de origen del banco extranjero para la transferencia de información y ejercer una supervisión consolidada. Los bancos están exigidos a cumplir una reserva de liquidez por un monto equivalente al 20% de sus depósitos. Las tasas de interés para todo tipo de operaciones se determinan libremente.

La legislación en Guatemala autoriza a los grupos financieros a incluir entidades fuera de plaza o entidades offshore. Especifica que las empresas del grupo financiero estarán sujetas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos. Según el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero entre las instituciones obligadas a proporcionar información y a someterse al control de las instancias responsables, se encuentran los bancos offshore.

La normativa en Honduras emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros prohíbe la participación directa o indirecta de las instituciones del sistema financiero en operaciones en centros offshore mediante la captación o canalización de recursos del público. Además prohíbe el arrendamiento o uso bajo cualquier modalidad de espacios físicos dentro de las oficinas de las instituciones financieras para llevar a cabo las operaciones con centros offshore. Por su parte la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos prohíbe las relaciones financieras directas o indirectas con instituciones que no tienen presencia y no cuentan con un domicilio físico y normalmente solo cuentan con un domicilio electrónico.

La legislación en Nicaragua, considera como bancos domiciliados los bancos constituidos en el extranjero a los que se les ha otorgado licencia para operar en el país. Además estos podrán abrir oficinas de representación en Nicaragua previo registro en la Superintendencia de Bancos, pudiendo realizar operaciones de crédito e inversión y a su vez actuar como centros de información para sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público. La superintendencia está facultada para suscribir acuerdos de

intercambio de información o cooperación con otros organismos supervisores financieros de otros países. La Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, controla y previene el lavado de dinero y de activos provenientes de actividades ilícitas. Cualquier infracción a la ley es sancionada con penas administrativas y de prisión.

Según las regulaciones financieras en República Dominicana, la participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera y oficinas de representación podrá realizarse mediante la adquisición de acciones de cualquier institución financiera bajo la modalidad de filial o mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos en el extranjero. En el caso de establecer sucursales de bancos extranjeros, la ley exige la coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisadas del país de origen. De acuerdo con la Ley Contra el Lavado de Dinero, infracciones a la ley son penalizadas con sanciones administrativas y de prisión.

Respecto del tratamiento de las operaciones con bancos offshore en las estadísticas monetarias, se concluye que las operaciones de captación de depósitos del público así como de colocación de créditos por parte de un banco centroamericano domiciliado por cuenta de su banco offshore domiciliado en un CFO, deben registrarse en las definiciones de dinero y crédito respectivamente. Por otra parte, las operaciones activas con el público de bancos offshore domiciliados en el extranjero pero no pertenecientes a ningún grupo financiero o conglomerado centroamericano, deben incluirse en el agregado de crédito del país declarante.

De acuerdo con la información recopilada, Costa Rica sería el único país que publica información de las operaciones con bancos offshore. Según el BCCR a mediados de 2003, los depósitos de los bancos offshore ascendían a US \$1,140 millones y los créditos a US 1,260 millones. Utilizando métodos indirectos con información del BIS, a mediados de 2003, la región centroamericana tendría un monto de créditos con bancos no domiciliados por US \$10.3 mil millones, monto que vendría a ser menor en un 25% al stock de diciembre de 2002. Por su parte, los depósitos de residentes centroamericanos en bancos no domiciliados alcanzarían un monto de US \$9.7 mil millones, representando una disminución del 34% respecto del saldo a diciembre de 2002. Estas reducciones se explican en su mayor parte por disminuciones en las operaciones de créditos y depósitos con el sector bancario centroamericano y en menor medida por una contracción en las operaciones con agentes privados.

La expansión de las operaciones transfronterizas y principalmente la carencia de registros estadísticos tiene importantes implicaciones para la política monetaria y de supervisión consolidada. En la medida se incrementan los depósitos en bancos offshore provenientes de residentes de un país, los agregados de dinero y crédito pueden no reflejar su verdadera dimensión y el banco central pierde calidad de información para el control de la liquidez y el aislamiento de presiones inflacionarias. Por otra parte, la existencia de operaciones con bancos offshore puede motivar otro tipo de actividades ilícitas como el traslado de carteras crediticias vencidas o de imposible recuperación, así como de los depósitos del público, desencadenando eventos de fraudes luego de una eventual quiebra de las instituciones. Las superintendencias de bancos de los países centroamericanos cuentan, en la mayoría de casos, con la normativa correspondiente para compilar la información estadística de las filiales de bancos domiciliados en el extranjero pertenecientes a grupos financieros o conglomerados, así como la posibilidad para

establecer alianzas con sus contrapartes en las plazas extranjeras a fin de ejercer una supervisión consolidada efectiva.

## **Referencias**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1953). *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*. Ley No. 1644 y sus reformas. San José, septiembre.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2001). *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*. Ley No. 7558 y sus reformas. San José, noviembre.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2001). *Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas*. Ley No. 8204. San José, diciembre.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1998). *Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos*. Decreto Legislativo No. 498. San Salvador, Diciembre.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1999). *Ley de Bancos*. Decreto Legislativo No. 697 y sus reformas. San Salvador, Septiembre.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, (1999). *Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros*. Ley No. 314. Managua, Octubre.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, (1999). *Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas*. Ley No. 285, se reforma y adiciona la Ley No. 177. Managua, Abril.

Banco Central de Costa Rica, (2002). *Informe del Sistema Financiero, Diciembre de 2002*. DM-569. San José.

Banco Central de Costa Rica, (2002). *Reglamento para la autorización de la constitución, la apertura y funcionamiento de bancos privados*. San José, Julio.

Banco Central de Costa Rica, (2002). *Regulaciones Generales de Crédito, Tasas de Interés y Comisiones, Dictadas por el Banco Central de Costa Rica*. San José, Agosto.

Banco Central de Costa Rica, (2003). *Normas para regular el reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica a bancos extranjeros como de primer orden*. San José, Enero.

Banco Central de Costa Rica, (2003). *Regulaciones de Política Monetaria*. San José, Agosto.

Banco Central de Costa Rica, (2003). *Informe del Sistema Financiero, Septiembre de 2003*. DM-569. San José.

Banco Central de la República Dominicana (2004). *Reglamento sobre límites de crédito a partes vinculadas*. Segunda Resolución 20/01/04. Santo Domingo, Enero.

Banco Central de la República Dominicana (2003). *Reglamento de Sanciones*. Quinta Resolución 18/12/03. Santo Domingo, Diciembre.

Banco de Pagos Internacionales, (2003). *International Banking Statistics*. Basilea.

Banco de Pagos Internacionales, (2003). *Joint BIS-IMF-OECD-World Bank statistics on external debt*. Basilea.

Banco de Pagos Internacionales, (2003). *BIS Quarterly Review*. Basilea.

Banco de Pagos Internacionales, (2004). *Consolidated banking statistics for the third quarter of 2003*. Departamento Monetario y Económico. Basilea.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, (2002). *Circular No. 001/2002*. Resolución No. 012/08-01-2002. Tegucigalpa, Enero.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, (2002). *Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos*. Resolución No. 869/29-10-2002. Tegucigalpa, Octubre.

Congreso de la República de Guatemala, (2002). *Ley Orgánica del Banco de Guatemala*. Decreto No. 16-2002. Guatemala, Julio.

Congreso de la República de Guatemala, (2002). *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto No. 19-2002. Guatemala, Junio.

Congreso de la República de Guatemala, (2001). *Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos*. Decreto No. 67-2001. Guatemala, Diciembre.

Congreso Nacional de la República de Honduras, (1950). *Ley del Banco Central de Honduras*. Decreto No.53-1950. Tegucigalpa, Febrero. Reformada por Decreto No. 228-96

Congreso Nacional de la República de Honduras, (1950). *Ley Monetaria*. Decreto No. 51-1950. Tegucigalpa, Julio. Reformada por Decreto No. 233-1975 y Decreto No. 136-1994

Congreso Nacional de la República de Honduras, (1995). *Ley de Instituciones del Sistema Financiero*. Decreto No. 170-1995. Tegucigalpa, Noviembre.

Congreso Nacional de la República de Honduras (2002). *Ley Contra el Delito de Lavado de Activos*. Decreto No. 45-2002. Tegucigalpa, Marzo.

Congreso Nacional de la República Dominicana (2002). *Ley Contra el Lavado de Dinero*. Ley No. 72-02. Santo Domingo, Diciembre.

Congreso Nacional de la República Dominicana (2002). *Ley Monetaria y Financiera*. Ley No. 183-02. Santo Domingo, Diciembre.

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (2003). *Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los Grupos Financieros*. San José, Enero.

Darbar, Salim M., R. Barry Johnston y Mary G. Zephirin (2003). *Assessing Offshore. Filling a gap in global surveillance*. Finance & Development. Washington, D.C. Septiembre.

Fondo Monetario Internacional, (2003). *Offshore Financial Centers –The Assessment Program- A Progress Report!and the Future of the Program*. SM/03/269. Washington, D.C. Agosto.

Fiscalía General de la República de El Salvador (2001). *Instructivo para la Prevención del lavado de Dinero y de Activos*. Acuerdo No. 356. San Salvador, Julio.

Fondo Monetario Internacional, (2003). *Offshore Financial Center Program. A Progress Report*. Washington, D.C. Marzo.

Fondo Monetario Internacional, (2003). *Costa Rica: Financial System Stability Assessment*. Washington, D.C. Abril.

Presidencia de la República de El Salvador (2000). *Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos*. Decreto Ejecutivo No. 2. San Salvador, Enero.

Presidencia de la República de Guatemala, (2002). *Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos*. Acuerdo Gubernativo No. 118-2002. Guatemala, Abril.

Presidencia de la República Dominicana, (2003). *Reglamento a la Ley Contra el Lavado de Dinero*. Decreto No. 20-03. Santo Domingo, Enero.

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, (1993). *Reglamento para Constituir Nuevos Bancos y Financieras*. NPB1-04. San Salvador, Marzo.

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, (2000). *Normas para autorizar a los Bancos y Controladoras de finalidad exclusiva a realizar inversiones accionarias en Subsidiarias y Oficinas en Países Extranjeros*. NPB1-11. San Salvador, Octubre.

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, (2000). *Normas para el cálculo y utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones*. NPB3-06. San Salvador, Diciembre.

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, (2001). *Normas para autorizar el Establecimiento de Oficinas de Información de Bancos Extranjeros*. NPB1-12. San Salvador, Agosto.

Suss, Esther C., Oral H Williams y Chandima Mendis, (2002). *Caribbean Offshore Financial Centers: Past, Present, and Possibilities for the Future*. IMF WP/02/88. Washington, D.C. Mayo.

## Anexos

### Anexo 1

<b>Total activos de bancos no domiciliados, residentes y no residentes. En millones de US \$</b>				
	<i>Costa Rica</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Honduras</i>	<i>Nicaragua</i>
<b>2001</b>				
<i>Residentes y no residentes</i>	3,865	2,752	809	745
<i>No residentes</i>	1,633	1,910	543	212
<i>Residentes</i>	2,232	842	266	533
<b>2002</b>				
<i>Residentes y no residentes</i>	4,656	2,431	926	903
<i>No residentes</i>	2,762	1,630	678	307
<i>Residentes</i>	1,894	801	248	596
<b>2003 (a)</b>				
<i>Residentes y no residentes</i>	3,593	2,444	720	813
<i>No residentes</i>	2,628	1,578	601	304
<i>Residentes</i>	965	866	119	509

(a) Información para 2003 a junio

Fuente: Elaboración propia con base en BIS-IMF-OECD-World Bank (2003)

Anexo 2

Centroamérica: Activos y Pasivos de bancos no domiciliados que reportan al BIS

	Saldo en millones de US \$					Tasas de variación					
	2001	2002	2003 (a)	2002	2003	2001	2002	2003 (a)	2002	2003	
<b>Total activos externos de bancos no domiciliados con todos los sectores</b>						<b>Total pasivos externos de bancos no domiciliados con todos los sectores</b>					
<i>Costa Rica</i>	3,865	4,656	3,593	20	-23	<i>Costa Rica</i>	3,591	3,980	2,470	11	-38
<i>El Salvador</i>	1,933	2,194	1,366	14	-38	<i>El Salvador</i>	1,049	1,028	424	-2	-59
<i>Guatemala</i>	2,752	2,431	2,444	-12	1	<i>Guatemala</i>	2,848	3,153	3,342	11	6
<i>Honduras</i>	809	926	706	14	-24	<i>Honduras</i>	2,776	2,679	1,059	-3	-60
<i>Nicaragua</i>	745	903	813	21	-10	<i>Nicaragua</i>	870	586	436	-33	-26
<i>República Dominicana</i>	2,394	4,229	3,080	77	-27	<i>República Dominicana</i>	2,394	3,927	2,489	64	-37
<i>Región CA + RD</i>	12,498	15,339	12,002	23	-22	<i>Región CA + RD</i>	13,528	15,353	10,220	13	-33
<i>Región CA</i>	10,104	11,110	8,922	10	-20	<i>Región CA</i>	11,134	11,426	7,731	3	-32
<b>Total activos externos de bancos no domiciliados con sectores no bancarios</b>						<b>Total pasivos externos de bancos no domiciliados con sectores no bancarios</b>					
<i>Costa Rica</i>	2,831	3,250	2,943	15	-9	<i>Costa Rica</i>	1,908	1,987	2,209	4	11
<i>El Salvador</i>	735	903	1,015	23	12	<i>El Salvador</i>	351	362	388	3	7
<i>Guatemala</i>	2,045	1,755	1,848	-14	5	<i>Guatemala</i>	2,023	1,845	2,194	1,848	19
<i>Honduras</i>	249	314	316	26	1	<i>Honduras</i>	311	197	186	-37	-6
<i>Nicaragua</i>	426	495	523	16	6	<i>Nicaragua</i>	729	420	400	-42	-5
<i>República Dominicana</i>	999	2,099	2,139	110	2	<i>República Dominicana</i>	676	664	1,233	-2	86
<i>Región CA + RD</i>	7,285	8,816	8,784	21	0	<i>Región CA + RD</i>	5,998	5,475	6,610	-9	21
<i>Región CA</i>	6,286	6,717	6,645	7	-1	<i>Región CA</i>	5,322	4,811	5,377	-10	12
<b>Total activos externos de bancos no domiciliados con el sector bancario</b>						<b>Total pasivos externos de bancos no domiciliados con el sector bancario</b>					
<i>Costa Rica</i>	1,034	1,406	650	36	-54	<i>Costa Rica</i>	1,683	1,993	261	18	-87
<i>El Salvador</i>	1,198	1,291	351	8	-73	<i>El Salvador</i>	698	666	36	-5	-95
<i>Guatemala</i>	707	676	596	-4	-12	<i>Guatemala</i>	825	1,308	1,148	59	-12
<i>Honduras</i>	560	612	390	9	-36	<i>Honduras</i>	2,465	2,482	873	1	-65
<i>Nicaragua</i>	319	408	290	28	-29	<i>Nicaragua</i>	141	166	36	18	-78
<i>República Dominicana</i>	1,395	2,130	941	53	-56	<i>República Dominicana</i>	1,718	3,263	1,256	90	-62
<i>Región CA + RD</i>	5,213	6,523	3,218	25	-51	<i>Región CA + RD</i>	7,530	9,878	3,610	31	-63
<i>Región CA</i>	3,818	4,393	2,277	15	-48	<i>Región CA</i>	5,812	6,615	2,354	14	-64

(a) Información a junio

FUENTE: Elaboración propia con base en Estadísticas del BIS